

## **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Smithkline Beecham República Dominicana, S. A. (antes Sterling Products International, Inc.).

**Abogados:** Licdos. Sóstenes Rodríguez, Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo.

**Recurrida:** Blanca Lesbia Peña Mercedes.

**Abogados:** Dres. Silvia de Jesús Dorville y Rafael Rodríguez Lara.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Smithkline Beecham República Dominicana, S. A. (antes denominada Sterling Products International, Inc.), una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social autorizado en la Avenida Charles Summer núm. 51, Edificio Santos Dalmau, en el sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente de país, el señor Emilio Clare-Nash, colombiano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, titular del pasaporte núm. 8-144-221, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sóstenes Rodríguez, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Smithkline Beecham República Dominicana, (antes denominada Sterling Products International, Inc.) contra la sentencia civil núm. 18-2001 de fecha 18 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2001, suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Julio C. Camejo C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2001, suscrito por la Dra. Silvia de Jesús Dorville, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogados de la parte recurrida, Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta

Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935; Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 8 de septiembre del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión; Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la parte recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía la Sterling Products International, Inc., por improcedente y mal fundada; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda interpuesta por la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, contra la parte demandada, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Tercero: Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), en favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la última; Cuarto: Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a que se le condena, contados a partir de la fecha de la presente demanda; Quinto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gregorio Antonio Rivas Espailat quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 20 de marzo del año 1997 su sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sterling Products International, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cinco (5) de octubre de 1995, por ser incoado conforme a la ley; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente e infundado; Tercero: Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que el mismo rece del modo siguiente: condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; Cuarto: Confirma, en sus demás aspectos la sentencia apelada; Quinto: Condena a la empresa Sterling Products International, Inc., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 10 de noviembre de 1999 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Guillermo E. Sterling y Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sterling Products International, Inc., contra la sentencia civil número 6078, dictada en fecha 5 de octubre del 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, por falta de concluir; Tercero: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sterling Products International, Inc., y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la condenación para que en lugar de la suma de quinientos mil pesos, ésta sea por la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; Cuarto: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de las costas; Sexto: Comisiona al ministerial Rafael E. Peña, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente sustenta su recurso en los medios de casación siguientes: APrimer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba.- Segundo Medio: Falta de base legal.- Tercer Medio: Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios propuestos, desarrollados en conjunto por la empresa impugnante, se refieren en resúmen a que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de prueba Aal desnaturalizar el contenido de la carta que le fue enviada a la Dra. Peña por el señor Campbell, otorgándole el carácter de contrato a un documento que no cumplió con los requisitos exigidos por la ley” y retener que la recurrente Acomprometió su responsabilidad porque supuestamente realizó un contrato transaccional con el señor Campbell sin haber dado parte a la abogada (Dra. Peña) que dicho señor había designado para que llevara su caso” judicial, incurriendo también la Corte a-qua, dice la recurrente, en contradicción de motivos, A toda vez que ha admitido que la referida carta de fecha 8 de febrero de 1994 no constituye en sí un contrato de poder-cuota litis (sic), reteniendo, sin embargo, responsabilidad delictual en contra de la Sterling Products por el sólo hecho de que la misma tenía conocimiento del contenido de dicha carta, siendo improcedente el contenido del acto de alguacil mediante el cual se notificó la cartaY”, porque ese hecho Ano la convierte o le dá categoría de un contrato poder y cuota litis, que por sus características no le es oponible” (sic); que, expresa la recurrente en su memorial, Aes evidente que ella actuó absolutamente dentro de los parámetros legales y éticos pertinentes al transar de manera amigable la litis que le oponía el señor Campbell, puesto que esa transacción no puede ser considerada por la Corte a-qua como una decisión imprudente o negligente”; que Aal fijar la Corte a-qua el monto de RD\$100,000.00 como indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados a la Dra. Peña, no explica en su sentencia en qué se basó para otorgar como lo hizo ese monto” indemnizatorio, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada retiene como hechos ciertos del proceso los siguientes: a) que mediante acto núm. 40-94 del 14 de febrero de 1994, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes le notificó a la Sterling Products International, Inc., copia in-extenso de la carta fechada a 8 de febrero de 1994, mediante la

cual el nombrado Douglas L. Campbell le otorga poder a dicha abogada Apará que realice la reclamación correspondiente contra dicha compañía por los perjuicios que he sufrido, debiendo usted cobrar sus honorarios” (sic), observándole a la mencionada empresa que esa notificación se le hace para su debido conocimiento, Acon la advertencia de que en caso de no obtemperar a las articulaciones del presente acto”, será responsable de Atodas las consecuencias que pudiera acarrear cualquier pago que le hicieren al poderdante, sin el debido conocimiento de la Dra. Blanca L. Peña Mercedes”; b) que por acto de alguacil del 24 de marzo de 1994, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el nombrado Douglas Campbell demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios; c) que el 29 de agosto de 1994 intervino un acuerdo transaccional en relación con esa demanda, por el cual dicho señor Campbell desistió de la misma, en ausencia ni participación alguna de la abogada Dra. Peña Mercedes; Considerando, que en la motivación de derecho propiamente dicha, el fallo atacado expone que si bien el contenido de la carta en cuestión Ano constituye en sí un verdadero contrato de cuota litis, no es menos cierto que, habiéndose notificado a la compañía” (ahora recurrente) Acopia del mismo, y hecha la advertencia a que se contrae el párrafo final del precitado acto, dicho mandato no podía ser desconocido por la empresa demandada, toda vez que tácitamente (sic) la apoderada hace oposición a cualquier transacción que implicara el pago de dinero sin el debido conocimiento de ella y que esta notificación le hacía oponible a dicha empresa los términos del apoderamiento y el mandato del poderdante de que la apoderada debía >cobrar sus honorarios= a la demandada original”; que, asimismo, la Corte a-qua expresa en la sentencia objetada que Asi bien en principio la Sterling Products International Inc. es un tercero ajeno a esta convención, no menos cierto es que pierde este rol al serle notificado dicho contrato, como se ha dicho, por el acto de alguacil número 40-94 del 14 de febrero de 1994 y ser advertida por el mismo de que su responsabilidad civil quedaría comprometida por >cualquier pago que le hiciera al poderdante sin el debido conocimiento de mi requeriente Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes=; que, continua razonando la Corte a-qua Ala inobservancia de la advertencia formulada por la poderdada a la Sterling Products International, Inc., contenida en el citado acto 40-94 del 14 de febrero de 1994, debe ser retenida como una falta que compromete la responsabilidad civil cuasi-delictual”;

Considerando, que, como se observa en las consideraciones jurídicas expuestas precedentemente, si bien es verdad que el poder atorgado a la Dra. Blanca L. Peña Mercedes, hoy recurrida, por su cliente Douglas L. Campbell, para incoar una demanda judicial contra la Sterling Products International, Inc., no contiene las estipulaciones precisas de un pacto de cuota-litis propiamente dicho en cuanto se refiere a percibir determinada cantidad o porcentaje por concepto de honorarios profesionales, lo que no invalida Aper se” el derecho a recibir emolumentos por el servicio contratado, no es menos válido reconocer que la carta-poder otorgada por Campbell a la ahora recurrida para representarlo y asistirlo en su reclamación judicial frente a dicha empresa, ha producido cabalmente los efectos jurídicos de un mandato ad-litem propiamente calificado, cuyas implicaciones no sólo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la actual recurrente, al cual se le notificó formalmente los términos de ese poder, con la advertencia, como acontece en la especie, de que toda negociación o pago que se pretenda hacer al mandante, Asin el debido conocimiento” de la mandataria, comprometería la responsabilidad delictual o cuasidelictual de ese tercero; que en el presente caso, como correctamente dedujo la Corte a-qua, la responsabilidad cuasidelictual de la actual recurrente, caracterizada por la obvia imprudencia de convenir una transacción amigable con Douglas L.

Campbell a espaldas de la hoy recurrida, no obstante estar en conocimiento formal del mandato que unía a dicha abogada con el citado Campbell, ha resultado necesariamente comprometida y, en esa virtud, dicha parte deviene obligada a reparar los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a consecuencia de dicha acción faltiva;

Considerando, que, en el aspecto litigioso tratado anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la sentencia cuestionada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una motivación pertinente, y que, en ese orden, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que los vicios denunciados por la recurrente, especialmente falta de motivos y de base legal, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en la fase relativa a la indemnización acordada y a los hechos que le sirven de apoyo, si bien los daños morales consistieron, según consta en el fallo atacado, en Ala falta de consideración de que fue objeto la recurrida por parte de la recurrente, quien no tomó las previsiones que le fueron requeridas para garantizar el cobro del crédito de una persona cuya base del sustento de ella y de su familia se halla en el ejercicio de su profesión”, apreciación de carácter intelectual que escapa al control casacional, los daños materiales sufridos por la recurrida fueron evaluados por la Corte a-qua, sin embargo, sólo en base a Ala disminución de su patrimonio al ésta tener que incurrir en gastos emergentes, costas judiciales pagadas por ella, que se han hecho irrecuperables”, lo que traduce sin duda la ausencia o insuficiencia de motivos denunciada, en ese aspecto, por la empresa recurrente, por cuanto la sentencia recurrida no indica de manera concreta los hechos y circunstancias en que descansan las referidas afirmaciones; que, por lo tanto, procede casar en ese extremo el fallo atacado, y también porque no especifica la porción indemnizatoria correspondiente a los perjuicios morales retenidos por la Corte a-qua, según se ha dicho; que respecto de los daños materiales objeto de la presente casación parcial, resulta oportuno puntualizar que, en razón de que el fundamento de la especie en cuestión se refiere a gastos y honorarios de abogado, el monto de tales perjuicios no podría sobrepasar los valores que la abogada recurrida hubiese percibido, en aplicación de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, habida cuenta de la inexistencia en este caso de un contrato de cuota-litis propiamente expresado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 Bnumerales 1 y 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de abril del año 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, en lo que concierne al monto de los daños y perjuicios causados en la especie, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

**Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Smithkline Beecham República Dominicana, S. A., (antes denominada Sterling Products International, Inc.); Tercero: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)